RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 207 -2017-ANA/AAA XII.UV.

Cusco, 17 MAR 2017

VISTO:

El escrito acumulado el expediente con CUT N° 98835-2014, tramitado ente la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, con fecha de recepción 01-03-2017, presentado por el señor Luciano Mendoza Sara, identificado con DNI Nº 24695883, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 080-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 01-02-2017.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de **la** Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 208° de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 080-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 01-02-2017, la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, impuso sanción al señor Luciano Mendoza Sara, identificado con DNI Nº 24695883, con una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) UIT-Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago, por Utilizar el Recurso Hídrico, sin el Derecho de Uso de Agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; por la infracción contemplados en el numeral 1) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI; por realizar la actividad de lavado de carros utilizando el recurso hídrico del río Vilcanota, con un volumen de 131.40 m3/año, régimen continuo, siendo el punto de captación ubicado en las coordenadas 8419267 N, 260377 E, utilizando una rampa de concreto ubicado en las coordenadas 8419279 N, 260351 E, debidamente acreditado mediante inspección ocular de fecha 26-04-2013, e inspección ocular de fecha 07-08-2014. Asimismo el recurrente mediante escrito de fecha 11-06-2013, realiza su descargo aceptando que tiene un lavadero de carros desde el año 2008 ubicado en el Barrio de San Andrés y que utiliza el agua para el lavado de carros y que el agua

utilizada para esta actividad, no cuenta con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante escrito del visto, de fecha de recepción 01-03-2017, el señor Luciano Mendoza Sara, identificado con DNI Nº 24695883, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 080-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 01-02-2017, solicitando se efectúe un nuevo análisis de los argumentos del recurso de reconsideración, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Señala que, en los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.
2. Presentamos boletas de venta, entregados por la Asociación Pro vivienda San Andrés de Sicuani, como sujeto activo de la comisión de la infracción y que solo el suscrito es trabajador temporal de la rampa y los que desean utilizar sus predios tendrán que pagar la suma de s/. 50.00 hasta S/ 200.00 nuevos soles, por lo que el procedimiento administrativo sancionador debió iniciarse contra la Asociación y no contra los que venimos utilizando de forma temporal.
3. Indica además, que hay una inaplicación del Decreto Supremo Nº 022-2016, Disposición Complementaria Derogatoria, Deróguese los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

Que, asimismo, adjunta a su recurso, copia de DNI del señor Luciano Mendoza Sara y copia de la Resolución Directoral N° 080-2017-ANA/AAA XII.UV; Cabe señalar que no presenta al escrito nueva prueba y que alude a boletas de venta entregados por la Asociación Pro vivienda San Andrés de Sicuani, como nueva prueba, documentos (Recibo de Ingreso Nº 0844) que obra en el expediente administrativo a folio 28 respectivamente; por otro lado, el recurrente precisa que se ha inaplicado Decreto Supremo Nº 022-2016, que deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley Nº 29338, al respecto debemos aclarar que, el Decreto Supremo Nº 022-2016-MINAGRI, de fecha de publicación 22-12-2016, que aprueban disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; establece en su Disposición Complementaria Transitoria, *única- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente norma, se rigen por la norma vigente a esa fecha, hasta su conclusión.* En consecuencia no aplica al presente caso lo aludido por el recurrente la Disposición Complementaria Derogatoria, que establece *Deróguese los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG;*

Que, de los actuados es de verse que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, constituye requisito indispensable para sustentar el recurso de reconsideración la nueva prueba. Teniendo en cuenta que, los instrumentales presentados obran en el expediente administrativo que obra en esta Autoridad, no constituyen nueva prueba;

Que, la nueva prueba, constituye un nuevo elemento sujeto a valoración por la Autoridad que resulte idóneo a efectos de la revisión del acto administrativo materia de impugnación no pudiendo considerarse como nueva prueba la copia de los escritos presentados por la empresa que obran en el expediente administrativo, toda vez que no justifican una nueva evaluación del expediente. En ese sentido, no se ha cumplido con sustentar el recurso administrativo en nueva prueba, correspondiendo a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare improcedente el señalado recurso administrativo;

Que, mediante Informe Legal Nº 122-2017-ANA-AAA.UV-UAJ/MBC, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, considera que se declare improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luciano Mendoza Sara, identificado con DNI Nº 24695883, contra la Resolución Directoral N° 080-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 01-02-2017;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 122-2017-ANA-AAA.UV-UAJ/MBC; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XII - URUBAMBA VILCANOTA
Abog. Elvis F Sullca Arana
Sub Dirección
SDUAJ

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Luciano Mendoza Sara, identificado con DNI Nº 24695883, contra la Resolución Directoral N° 080-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 01-02-2017; por lo tanto, CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Luciano Mendoza Sara, identificado con DNI Nº 24695883, en su domicilio legal, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Sicuani y a la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MPBCH/UAJ/mbc.
Cc. Arch

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XII
URUBAMBA VILCANOTA
Ing. Miguel P. Beltrán Chite
DIRECTOR
CIP. Nº 59621